

**Versión Pública de RR-1259/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1259/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1259/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma fecha antes mencionada, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1259/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Mediante proveído de doce de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado remitió información complementaria a su informe justificado e indicó que ofreció pruebas; por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido el derecho para expresar algo en contrario.

VII. Por acuerdo de fecha de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para manifestar algo en contra respecto a la información complementaria, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se indicó que mediante proveído

de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en el informe justificado manifestó:

"...De conformidad con lo señalado en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en el presente informe."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito conocer el contrato de la exposición de Leonora Carrington que estuvo en el zócalo histórico este 2024." (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

"Atendiendo a la literalidad de su solicitud, se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado no ha generado la información solicitada." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"...Pedí conocer un contrato y se me respondió con omisión. Cito la respuesta: Atendiendo a la literalidad de su solicitud, se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado no ha generado la información solicitada Por lo tanto el sujeto obligado posee la información pero se negó a darla." (sic)

Por lo que la autoridad responsable, en el trámite del medio de impugnación, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un correo electrónico, de fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, realizado por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en los términos siguientes:

"...en alcance a la respuesta a la misma notificada el día 17 de diciembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de este sujeto obligado, y a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar los documentos generado por este sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetranspdrencia.org.mx/Inicio>), siguiendo la ruta:

1. **Dar clic en "Información Pública"**
2. **Estado o Federación: Puebla**
3. **Institución: Ayuntamiento de Puebla**
4. **Ejercicio: 2024**
5. **Dar clic en el recuadro "Convenios de Coordinación"**
6. **Periodo de Actualización: 4to trimestre**
7. **Convenio IMACP 02/2024 (Hipervínculo al documento, en su caso, a la versión pública)**
8. **Convenio IMACP 04/2024 (Hipervínculo al documento, en su caso, a la versión pública)**

O bien, puede dar clic en los siguientes hipervínculos:
Convenio IMACP 02/2024: <https://tinyurl.com/2xjkwmeH>
Convenio IMACP 04/2024: <https://tinyurl.com/299qnb4a>

Es importante mencionar que si bien en la solicitud de acceso a la información de mérito no se identificó de manera precisa la documentación de su interés, este sujeto obligado otorgó una expresión documental a su requerimiento, resultando aplicable el Criterio de Interpretación SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

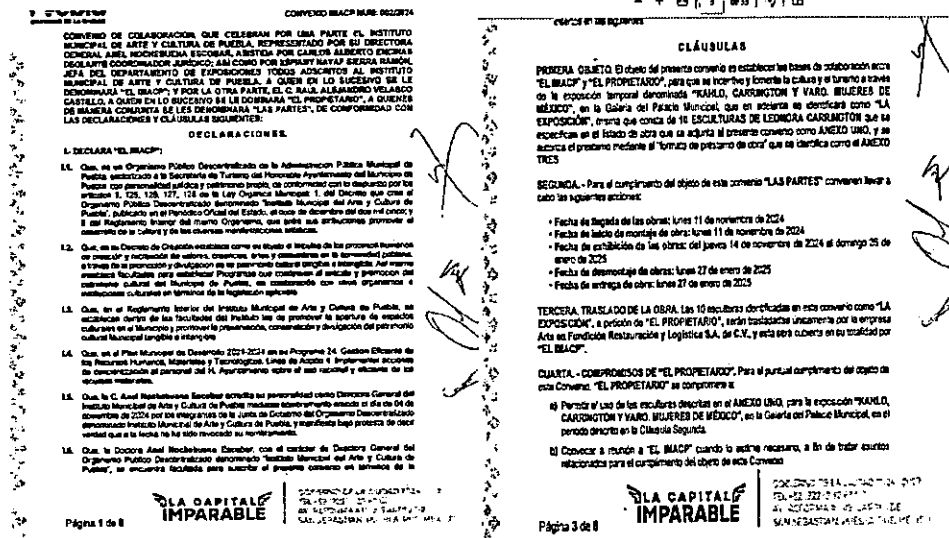
Agregando a dicho alcance la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, con la información solicitada, de fecha siete de febrero del año en curso.

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en auto de veintiuno de febrero del presente año, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

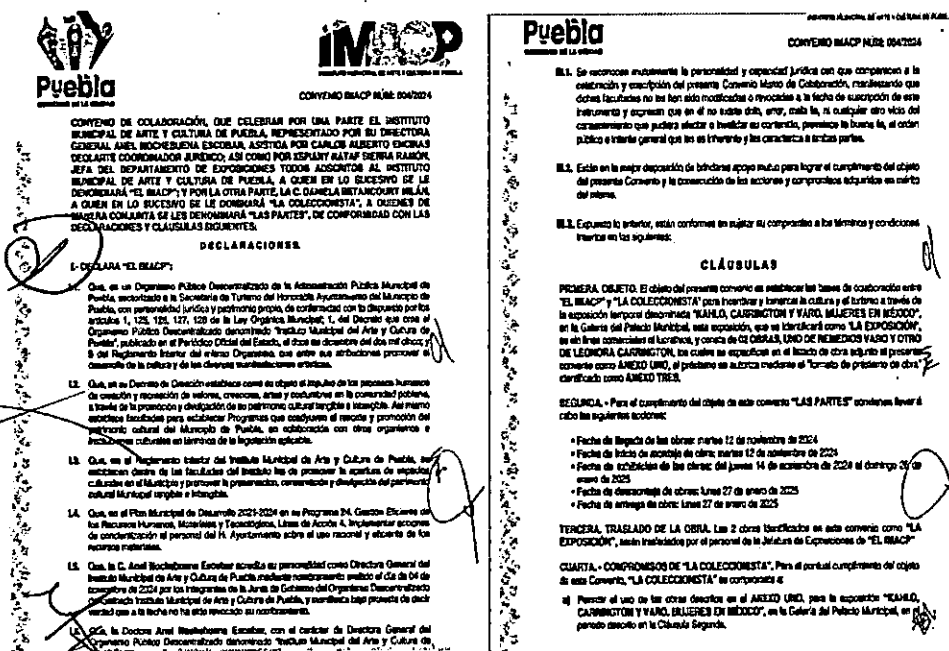
Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada y en ampliación a su contestación inicial, el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado por el agraviado, en el cual proporcionó

dos convenios respecto: *el contrato de la exposición de Leonora Carrington que estuvo en el zócalo histórico este 2024, siendo las siguientes capturas de pantalla:*

1.- Convenio IMACP 02/2024: <https://tinyurl.com/2xikwmeh>



2.- Convenio IMACP 04/2024: <https://tinyurl.com/299qnb4a>



En consecuencia, se llega a la conclusión de que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme en su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

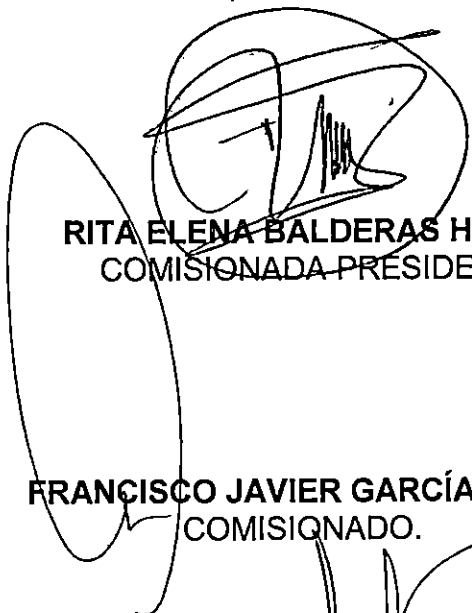
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. — Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

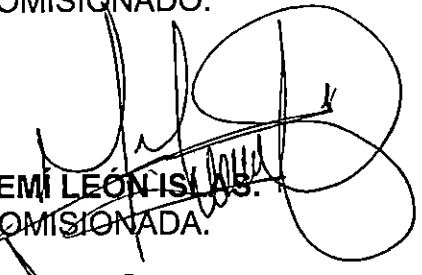
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en

la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEONIS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-1259/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1259/2024/Mon/ RESOL.